

**DECRETO QUE CREA EL COMITÉ DE INSPECCIÓN PECUARIA  
DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, como organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá por objeto apoyar a dicha dependencia en la operación y administración de las Estaciones Cuarentenarias, Casetas de Inspección Pecuaria y Centros de Inspección Ganadera en el Estado, conforme lo establece la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 2.-** El Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, en adelante El Comité, estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- II. Un Secretario, que será el Subsecretario de Ganadería;
- III. Un Tesorero, que será el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Sonora;
- IV. Tres Vocales, que serán: el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores del Estado de Sonora, el Presidente de la Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora y el Presidente de la Unión de Engordadores del Estado de Sonora.

Los integrantes de este Comité tendrán voz y voto. Por cada uno, se designará un suplente que tendrá las atribuciones que correspondan en este Comité; el Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el Secretario.

El Comité tendrá un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y participará en las reuniones con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 3.-** El Gobernador del Estado, por si o por propuesta del Comité, podrá incorporar nuevos integrantes o suprimir aquellos cuya concurrencia no sea necesaria cuando así lo requiera el cumplimiento de los propósitos de dicho Comité.

**ARTÍCULO 4.-** El Comité, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura en la Modernización de los Servicios de Inspección Sanitaria y Ganadera del Estado, con el fin de lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las labores correspondientes, coadyuvando en su organización, capacitación y funcionamiento.
- II. Llevar a cabo los servicios de inspección pecuaria y administrar los recursos que se generen en las Estaciones Cuarentenarias, Casetas de Inspección Pecuaria y Centros de Inspección Ganadera.

- III. Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, la creación de nuevos establecimientos sanitarios como son Estaciones Cuarentenarias, Casetas de Inspección Pecuaria, Baños de Línea y Centros de Inspección Ganadera, en lugares de alta concentración y movilización de ganado, aves, sus productos y subproductos.
- IV. Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, previa consulta con los organismos de cooperación, la designación de Inspectores, los cuales deberán cumplir los requisitos que al efecto establezca la Ley de Ganadería.
- V. Expedir y de ser necesario modificar las reglas y/o manuales de operación que resulten necesarios para su óptimo funcionamiento.
- VI. Llevar a cabo la rehabilitación y equipamiento de las Estaciones Cuarentenarias, Casetas de Inspección Pecuaria y Centros de Inspección Ganadera, con el fin de que presten eficientemente los servicios a su cargo.
- VII. Contratar el personal necesario para la operación y administración de este Comité.

**ARTÍCULO 5.-** La representación legal del Comité recaerá en su Presidente, quien tendrá facultades para la realización de todo tipo de actos administrativos, pleitos y cobranzas, así como la suscripción de contratos de prestación de servicios de profesionistas, personal técnico y de apoyo administrativo y para celebrar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objetivo del Comité.

**ARTÍCULO 6.-** Para su operación y funcionamiento, el Comité podrá apoyarse con el personal administrativo y de inspección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

Los inspectores ejercerán sus funciones en el lugar donde sean adscritos y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 7.-** El Comité observará invariablemente todas aquellas medidas y acciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura para el otorgamiento del servicio de inspección.

**ARTÍCULO 8.-** Las tarifas por los servicios de inspección, serán las que a propuesta del Comité autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO 9.-** Para la acreditación de la propiedad del ganado, el personal de inspección observará invariablemente lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 10.-** El Comité organizará las funciones para que en las Estaciones Cuarentenarias se aplique la inspección y baño garrapaticida a todo el ganado que se interne, ya sea en tránsito,

temporal o definitivo y verificará la documentación sanitaria a fin de constatar que no sea portador de plagas o enfermedades que afecten a la ganadería del Estado, en cumplimiento a la Ley de Ganadería.

**ARTÍCULO 11.-** En la operación de las Casetas de Inspección Pecuaria, se verificará que los productos y subproductos pecuarios que se internen al Estado, cuenten con la documentación sanitaria correspondiente y operarán las 24 horas del día durante todo el año.

**ARTÍCULO 12.-** Los Centros de Inspección Ganadera, funcionarán en el lugar en donde exista una alta concentración y movilización de ganado, aves, sus productos y subproductos, como son centros de acopio, corrales de engorda, rastros y otro puntos estratégicos en su movilización.

**ARTÍCULO 13.-** El Comité observará invariablemente toda la normatividad aplicable en sanidad animal en la movilización, sacrificio y traslado de dominio de ganado, aves, sus productos y subproductos.

**ARTÍCULO 14.-** Ante las irregularidades que detecte el Comité a través de los inspectores en la movilización, sacrificio y traslado de dominio del ganado, aves, sus productos y subproductos, deberá proceder como lo señala la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y dará aviso de inmediato a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO 15.-** El Comité rendirá informes mensuales de los recursos que se generen así como de las actividades desarrolladas en las Estaciones Cuarentenarias, Casetas de Inspección Pecuaria y Centros de Inspección Ganadera, anexando la documentación correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** El Comité llevará un estricto control de los sellos y documentación oficial para el desarrollo de sus actividades, por lo que el uso indebido que de éstos se haga, será sancionado en términos de las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura supervisará que en las funciones que realice el Comité, se observe lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y todas las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** El Comité podrá apoyar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura para estimular a los inspectores de las zonas ganaderas del Estado.

**ARTÍCULO 19.-** El Comité contará con un comisario público y su suplente, que serán designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

**ARTÍCULO 20.-** El Comité constituirá su patrimonio con:

- I. Las cuotas que se generen por los servicios de inspección que se presten en las Estaciones Cuarentenarias, Casetas de Inspección Pecuaria y Centros de Inspección Ganadera;
- II. Las aportaciones de los productores;
- III. Las aportaciones del sector oficial;

- IV. Los activos e instalaciones cuyo uso había sido traspasado a la Unión Ganadera Regional de Sonora y que formaban parte del extinto Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, previa su reversión; y
- V. En general con los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto legal.

**ARTÍCULO 21.-** Para su operación y funcionamiento, el Comité se sujetará al Reglamento Interior respectivo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se revoca parcialmente el Acuerdo de fecha 17 de Diciembre de 2003, publicado en el Boletín Oficial el 26 de Diciembre de 2003, por lo que se deja sin efecto la facultad de la Unión Ganadera Regional de Sonora, de administrar las cuotas que se cubren por los servicios de inspección ganadera que le había sido conferida en el acuerdo que se revoca.

**TERCERO.-** Asimismo queda sin efecto el traspaso de los activos, que pertenecían al Comité de Servicios de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, realizado a favor de la Unión Ganadera Regional de Sonora, así como el traspaso del uso de las instalaciones de las Estaciones Cuarentenarias y Casetas de Inspección Pecuaria.

**CUARTO.-** Se faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, para que gestione, realice y celebre todos los actos necesarios para la reversión de los activos e instalaciones referidos en el transitorio anterior, a favor del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora.

**QUINTO.-** La Secretaría de la Contraloría General del Estado, conforme a sus atribuciones vigilará y hará el seguimiento del proceso de creación y reversión a que se refiere el presente ordenamiento.

### **APÉNDICE**

**B.O. NO. 9, SECC. I, Martes 2 de febrero de 2010.**